

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 17 de enero del 2011

Señor

Presente.-

Con fecha diecisiete de enero del dos mil once, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL Nº 032-2011-R.- CALLAO, 17 DE ENERO DEL 2011.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio Nº 028-2010-CEPAD-VRA recibido el 09 de diciembre del 2010, a través del cual el Presidente de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional del Callao, remite el Informe Nº 015-2010-CEPAD/VRA sobre la procedencia de instaurar proceso administrativo disciplinario al funcionario CPC. RAÚL HERNANDO BARTOLO VIDAL, respecto a las Observaciones Nºs 01 y 02, Recomendación Nº 01 del Informe de Control Nº 005-2008-2-0211 "Examen Especial de la Facultad de Ingeniería Mecánica – Energía, Período 2006".

CONSIDERANDO:

Que, el Reglamento de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público aprobado mediante Decreto Supremo Nº 005-90-PCM en su Art. 165º establece que la Comisión Especial de Procesos Administrativos, Disciplinarios tendrá las mismas facultades y observará similar procedimiento que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, y en el Art. 166º de la norma acotada señala que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios tiene la facultad de calificar las denuncias que le sean remitidas y pronunciarse sobre la procedencia de abrir proceso administrativo disciplinario; en caso de no proceder éste, elevará lo actuado al Titular de la entidad con los fundamentos de su pronunciamiento, para los fines del caso;

Que, mediante Oficio Nº 255-2009-OCI/UNAC recibido en el Despacho Rectoral el 08 de junio del 2009, el Jefe del Órgano de Control Institucional remitió el Informe de Control Nº 005-2008-2-0211, Examen Especial a la Facultad de Ingeniería Mecánica – Energía, Período 2006, Acción de Control Programada Nº 2-0211-2008-002; en cumplimiento de lo establecido en el Plan Anual de Control 2008, del Órgano de Control Institucional de la Universidad Nacional del Callao, aprobado por Resolución de Contraloría Nº 006-2008-CG del 09 de enero del 2008;

Que, el Órgano de Control Institucional señala en la Observación Nº 01 del citado Informe, sobre el "Inadecuado pago de IGV por servicios prestados en el Instituto de Transportes UNAC origina deuda por S/. 133,659.96 y riesgo de perjuicio económico a la UNAC por pago de intereses y multas a la SUNAT" (Sic); indicando que de la revisión selectiva efectuada a los Centros de Producción de la FIME, se han verificado los Informes Económicos que presentó el Centro de Producción "Instituto de Transportes UNAC", por los servicios técnicos prestados durante el período comprendido de enero a setiembre del 2008, los cuales han sido suscritos por el Ing. ALFONSO CALDAS BASAURI; habiéndose determinado que la Universidad Nacional del Callao ha obtenido ingresos netos durante el período comprendido de enero a setiembre del 2008 por un monto total acumulado de S/. 911,804.66 (novecientos once mil ochocientos cuatro con 66/100 nuevos soles); sin embargo, ha pagado por concepto de IGV sólo la cantidad acumulada total de S/. 39.582.93 (treinta y nueve mil quinientos ochenta y dos con 93/100 nuevos soles), que representa el 4% del monto total de ingresos, siendo que en los meses referidos la Universidad Nacional del Callao ha pagado diferentes porcentajes por IGV, todos menores al estipulado en la normatividad vigente (17% + 2%); señalando al respecto, responsabilidad administrativa, entre otros, en el ex Jefe de la Oficina de Contabilidad y Presupuesto, CPC. RAÚL HERNANDO BARTOLO VIDAL;

Que, el Órgano de Control Institucional señala en la Observación N° 02 sobre el “Inadecuado cálculo del excedente del Centro de Producción “Instituto de Transportes UNAC” de la Universidad Nacional del Callao origina pago indebido por importe de S/. 56,137.17”; indicando que de la verificación de los Informes Económicos presentados en el Centro de Producción “Instituto de Transportes UNAC”, por el período de enero a setiembre del 2008, se ha determinado que la Universidad Nacional del Callao ha obtenido como excedente un monto de S/. 455,918.88 el cual ha sido distribuido en el Centro de Producción según la norma vigente; sin embargo, se ha determinado que el monto mencionado ha sido calculado por la Universidad Nacional del Callao sin considerar el pago reglamentario del IGV, por lo que el monto real del excedente tiene un valor real de solo S/. 322,258.93; señalando que la distribución del excedente del Centro de Producción se ha efectuado por un monto mayor que el real, con una diferencia de S/. 133,659.91; indicando al respecto que lo comentado contraviene el Art. 17° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 055-99-EF publicado el 15 de abril de 1999, el cual establece que la tasa del impuesto es de 17%; además, contraviene el Art. 76° del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal aprobado por Decreto Supremo N° 156-2004-EF publicado el 15 de noviembre del 2004 el cual señala que el Impuesto de Promoción Municipal grava con una tasa del 2% las operaciones afectas al régimen del Impuesto general a las Ventas y se rige por sus mismas normas; asimismo, se ha inobservado el Art. 4° Incs. b) y c) de la Ley N° 28716, Ley de Control Interno de las Entidades del Estado que establece que las entidades del Estado implantan obligatoriamente sistemas de control interno en sus procesos, actividades, recursos, operaciones y actos institucionales, orientando su ejecución al cumplimiento, entre otros objetivos, de cuidar y resguardar los recursos y bienes del estado contra cualquier formas de pérdida, deterioro, uso indebido y actos ilegales, así como, en general, contra todo hecho irregular o situación perjudicial que pudiera afectarlos; así como cumplir la normatividad aplicable a la entidad y sus operaciones; señalando al respecto, responsabilidad administrativa, entre otros, en el ex Jefe de la Oficina de Contabilidad y Presupuesto, CPC. RAÚL HERNANDO BARTOLO VIDAL;

Que, la Comisión de Auditoría, señala en su Recomendación N° 01, que se deslinde la responsabilidad administrativa funcional e inicie los correspondientes procesos para la aplicación de las sanciones disciplinarias a los docentes y funcionarios comprendidos en las Observaciones N°s 01 y 02, entre ellos, el CPC. RAÚL HERNANDO BARTOLO VIDAL, ex Jefe de la Oficina de Contabilidad y Presupuesto;

Que, al respecto, mediante Informe Legal N° 489-2010-AL recibido el 15 de julio del 2010, señala que el Art. 11° de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República establece en su segundo párrafo que cuando en el Informe respectivo se identifique responsabilidades, sean éstas de naturaleza administrativa, funcional, civil o penal, las autoridades institucionales y aquellas competentes de acuerdo a Ley, adoptarán inmediatamente las acciones para el deslinde de la responsabilidad administrativa funcional y aplicación de la respectiva sanción, e iniciarán ante el fuero respectivo, aquellas de orden legal que consecuentemente correspondan a la responsabilidad señalada; indicando respecto a la presunta responsabilidad administrativa funcional, que el Art. 2°, Inc. 24) lit. d) de la Constitución Política del Estado establece el Principio de Legalidad en materia sancionadora que impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente determinada en la Ley y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si ésta no está también determinada por la ley, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en la Resolución N° 08957-2008-PA/TC de fecha 27 de junio del 2007; siendo materia de análisis lo dispuesto en el Art. 9° Inc. k) de la Ley N° 27785, que se refiere al Principio de Materialidad en cuanto al a la significatividad e incidencia del hecho observado en los resultados de la gestión y el cumplimiento de la normatividad aplicable y las sanciones a aplicarse en caso de infracción a la misma; señalando la Oficina de Asesoría Legal que, respecto a las Observaciones materia de los autos es procedente la derivación de los actuados a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios a fin de que se merite la responsabilidad del CPC. RAÚL HERNANDO BARTOLO VIDAL, ex Jefe de la Oficina de Contabilidad y Presupuesto;

Que, corrido el trámite para su estudio y calificación, el Presidente de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional del Callao, mediante el Oficio del visto, remite el Informe N° 015-2010-CEPAD/VRA de fecha 06 de diciembre del 2010, recomendando instaurar proceso administrativo disciplinario al ex funcionario CPC. RAÚL HERNANDO BARTOLO VIDAL, ex Jefe de la Oficina de Contabilidad y Presupuesto; al considerar que, por los hechos detallados, habría incumplido presuntamente sus funciones establecidas en el Manual de Organización y Funciones de la Oficina de Contabilidad y Presupuesto, así como las establecidas en el Art. 72° del Reglamento de Organización y Funciones de esta Casa Superior de Estudios, aprobado por Resolución N° 108-93-CU del 09 de diciembre de 1993, que establece que la Oficina de Contabilidad y Presupuesto es la unidad encargada del cumplimiento de las normas del sistema de contabilidad y presupuesto, conduce la contabilidad, formula los balances y estados financieros a nivel de programa y consolidado a nivel de pliego;

Que, asimismo, considera la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios que se encuentran indicios razonables de la responsabilidad administrativa funcional del citado funcionario, por lo que los hechos indicados deben ser investigados a fin de determinar si el citado funcionario, respecto a las Observaciones N°s 01 y 02, habría contravenido los Arts. 1° y 17° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, Decreto Supremo N° 055-99-EF; el Art. 76° del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, Decreto Supremo N° 156-2004-EF; el Art. 4° de la Ley N° 28716, Ley de Control Interno de las Entidades del Estado; el Art. N° 21° Incs. a) y b) del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa; y si habría incurrido en presunta falta administrativa prevista en el Art. 28° Incs. a) y d) de dicha norma que establece que son faltas de carácter disciplinario que según su gravedad pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo disciplinario, entre otros, el incumplimiento de las normas establecidas en la ley y su reglamento; así como la negligencia en el desempeño de sus funciones; situación que deberá ser objeto del deslinde de la respectiva responsabilidad funcional administrativa dentro de un debido proceso administrativo disciplinario;

Que, es facultad y prerrogativa del Rector, expedir resolución determinando si procede o no instaurar proceso administrativo disciplinario, conforme se encuentra establecido en el Art. 167° del Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, concordante con el Art. 26° del Reglamento Interno de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional del Callao;

Que, respecto a la identificación de la presunta responsabilidad administrativa funcional, es pertinente señalar que conforme al Art. 2° Inc. 24, lit. d) de la Constitución Política del Estado, el Principio de Legalidad en materia sancionadora impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está también determinada por la Ley, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en la Resolución N° 08957-2008-PA/TC, publicada el 27 de junio de 2007;

Que, asimismo, el Art. 150° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, concordante con el Art. 4° del Reglamento Interno de Procesos Administrativos Disciplinarios, aprobado por Resolución N° 149-99-CU, establece que se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normatividad específica sobre los deberes de servidores y funcionarios, establecidos en el Art. 21° y otros de la Ley y su Reglamento, dando lugar, la comisión de una falta, a la aplicación de la sanción correspondiente, previo proceso administrativo, donde el procesado ejercerá su derecho a defensa con arreglo a Ley; de otro lado, cabe señalar que la instauración de un proceso administrativo disciplinario por presunta comisión de falta, no constituye afectación de derecho constitucional alguno, toda vez que, en este caso, la Universidad Nacional del Callao, no hace sino iniciar este proceso que sólo después de concluido determinará si absolverá o no al servidor administrativo;

Que, en tal sentido, se debe tener presente que son principios del procedimiento sancionador, el debido procedimiento administrativo y el derecho a la defensa que significa, que los administrativos gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en el derecho, conforme se encuentra establecido en el Art. IV Título Preliminar y numeral 2 del Art. 230º de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General;

Estando a lo glosado; al Informe N° 1104-2010-AL recibido de la Oficina de Asesoría Legal el 06 de enero del 2011; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 158º y 161º del Estatuto de la Universidad, concordantes con el Art. 33º de la Ley N° 23733;

RESUELVE:

- 1º INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**, al ex funcionario, **CPC. RAÚL HERNANDO BARTOLO VIDAL**, ex Jefe de la Oficina de Contabilidad y Presupuesto, respecto a las Observaciones N°s 01 y 02, Recomendación N° 01 del Informe de Control N° 005-2008-2-0211, Examen Especial a la Facultad de Ingeniería Mecánica – Energía, Período 2006, Acción de Control Programada N° 2-0211-2008-002, de acuerdo a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional del Callao mediante Informe N° 015-2010-CEPAD/VRA de fecha 06 de diciembre del 2010 y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, proceso que será conducido por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional del Callao.
- 2º DISPONER**, que el citado funcionario procesado presente sus descargos y las pruebas que crea convenientes a la Comisión señalada, dentro del término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, concordante con lo señalado en los Arts 168º y 169º del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM.
- 3º DISPONER**, que la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional del Callao, proceda a sustanciar el debido proceso dentro del término de treinta (30) días hábiles improrrogables, bajo responsabilidad funcional.
- 4º TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a los Vicerrectores, y demás dependencias académico-administrativas, SUTUNAC, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dr. MANUEL ALBERTO MORI PAREDES.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Mg. Ing. CHRISTIAN JESUS SUAREZ RODRIGUEZ.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

cc. Rector; Vicerrectores; y demás dependencias académico-administrativas;
cc. SUTUNAC; e interesado.